



Roj: **SAP O 1268/2025 - ECLI:ES:APO:2025:1268**

Id Cendoj: **33044370012025100199**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Oviedo**

Sección: **1**

Fecha: **07/04/2025**

Nº de Recurso: **985/2024**

Nº de Resolución: **197/2025**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARTA HUERTA NOVOA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION PRIMERA

OVIEDO

SENTENCIA: 00197/2025

Modelo: N10250 SENTENCIA

PLAZA EDUARDO GOTA LOSADA S/N- 3ª PLANTA 33005 OVIEDO

-Teléfono:985968730-29-28 **Fax:**985968731

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MMV

N.I.G.33044 47 1 2021 0000916

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000985 /2024

Juzgado de procedencia:JDO. DE LO MERCANTIL N. 1 de OVIEDO

Procedimiento de origen:ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000492 /2021

Recurrente: ENAME SGPS, S.A

Procurador: PATRICIA GOTA BREY

Abogado: ANDRES GUSTAVO HERZOG SANCHEZ

Recurrido: Susana , RUSTIC QUEEN SL , Guillermo , Enma , BIO FRUIT FARMERS, S.L

Procurador: MARIA JOSE FEITO BERDASCO, PURIFICACION MARCOS GEGUNDE, MARIA JOSE FEITO BERDASCO , MARIA JOSE FEITO BERDASCO , PURIFICACION MARCOS GEGUNDE

Abogado: RAMON SANTIAGO PAZ LAMELA, JOSE LUIS ORTEU DEL REAL, RAMON SANTIAGO PAZ LAMELA, RAMON SANTIAGO PAZ LAMELA , JOSE LUIS ORTEU DEL REAL

SENTENCIA Nº 197/25

En OVIEDO, a siete de abril de dos mil veinticinco

VISTO en grado de apelación ante esta Sección 001, de la Audiencia Provincial de OVIEDO, los Autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000492 /2021, procedentes del JDO. DE LO MERCANTIL N. 1 de OVIEDO, a los que ha correspondido el Rollo RECURSO DE APELACION (LECN) 0000985 /2024, en los que aparece como parte apelante, ENAME SGPS, S.A, representado por la Procuradora de los tribunales, Sra. PATRICIA GOTA BREY, asistida por el Abogado D. ANDRES GUSTAVO HERZOG SANCHEZ, y como partes apeladas Susana , Guillermo Y Enma , todos ellos representados por la Procuradora de los tribunales, Sra. MARIA JOSE FEITO BERDASCO, actuando bajo la dirección letrada de D. JOSE SANTIAGO PAZ LAMELA; BIO FRUIT FARMERS S.L. Y RUSTIC QUEEN S.L., ambos representados por la Procuradora de los tribunales Sra. PURIFICACION MARCOS



GEGUNDE, actuando bajo la dirección letrada de D. JOSE LUIS ORTEU DEL REAL, siendo la Magistrada Ponente la Ilma. D^a. MARTA HUERTA NOVOA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Se aceptan los antecedentes de hecho de la Sentencia apelada.

SEGUNDO.-Por el JUZGADO MERCANTIL N^o 1 DE OVIEDO, se dictó sentencia N^o 131/24 con fecha 16 de Septiembre de 2024, en el PROCEDIMIENTO ORDINARIO 492/1 del que dimana este recurso, cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

"Quedese estimó la demanda interpuesta por la Procuradora Dña. Patricia Gota Brey, actuando en nombre y representación de la mercantil "ENAME SGPS" frente a "Bio Fruit Farmes, S.L.", "Rustic Queen, S.L.", Dña. Susana , D. Guillermo y Dña. Enma , imponiendo a la actora las costas causadas en el procedimiento."

TERCERO.-Notificada la anterior Sentencia a las partes, se interpuso recurso de apelación que fue admitido; por las partes apeladas se formuló escrito de oposición, en los términos que recogen los escritos obrantes en autos, remitiéndose los autos a esta Audiencia Provincial para la resolución del recurso de apelación interpuesto.

CUARTO.-Elevadas las actuaciones a esta Audiencia Provincial, se formó el correspondiente Rollo de Sala, y personadas las partes en legal forma, no habiéndose estimado necesaria la celebración de vista, se señaló la audiencia del día 07 de Abril de 2025, para que tuviera lugar la deliberación, votación y fallo.

QUINTO.-En la tramitación del presente Recurso se han observado las prescripciones legales.

VISTOS, siendo la Magistrada Ponente la Ilma. D^a. MARTA HUERTA NOVOA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERA.-La demanda presentada por ENAME SGPS, S.A., expone:

1. La mercantil demandada, BIO FRUIT FARMERS, S.L. -de la que es actualmente socia- fue constituida con un capital social de 3.000 euros el día 3 de julio del 2019 por D. Guillermo , D^a. Enma y D^a. Susana , hijos de D. Mauricio , conocido empresario del sector.
2. BIO FRUIT FARMERS, S.L. sufrió una profunda modificación el 21 de febrero de 2020, en la que se celebró una Junta General Universal de la Sociedad, y se acordó la entrada de dos nuevos socios (entre ellos, la actora), y la elevación del capital social hasta los 600.000 euros, suscritos a partes iguales (el 33,33%) cada uno de los grupos de socios): (i) la familia Susana Guillermo Enma Mauricio , (ii) la mercantil RUSTIC QUEEN S.L. y (iii) ENAME. Se procedió al cambio del sistema de administración, cesando a D^a. Susana como administradora única y pasando a estar regida por un consejo de administración compuesto por tres miembros: (i) D. Mauricio , padre de los tres hermanos Susana Guillermo Enma (presidente), (ii) D. Ignacio (secretario), en nombre de RUSTIC QUEEN y (iii) D. Efrain (vocal), en nombre de ENAME. De los acuerdos adoptados en la citada Junta universal resulta relevante por lo que a este caso interesa que cualquier ampliación de capital posterior requeriría de unanimidad para ser aprobada.
3. En Junta General del día 8 de junio de 2020a fin de obtener la necesaria financiación para poder desarrollar su proyecto empresarial, la Sociedad y los tres socios decidieron realizar un préstamo Así, tal y como ENAME fue informado, RUSTIC QUEEN y la familia Susana Guillermo Enma Mauricio procedieron a ingresar 100.000 euros cada uno el 22 de junio de 2020, advirtiendo al Juzgador del hecho de que nunca la parte actora tuvo control de las cuentas de BFF ni de su contabilidad.
4. El 15 de octubre de 2020 se celebró reunión del Consejo de Administración de BFF, en la que el Sr. Susana y el Sr. Ignacio acordaron convocar Junta de Socios para el día 3 de noviembre de 2020, cuyo orden del día incluía un aumento de capital por importe de 300.000 euros "mediante compensación de créditos" (los préstamos antes mencionados), así como incrementar el endeudamiento de la Sociedad mediante la aprobación de varias nuevas financiaciones.
5. En la Junta General Universal de 3 de noviembre de 2020, de la sociedad BIO FRUIT FARMERS, S.L. se acordó el aumento de capital por compensación de créditos por importe de 300.000 euros, en el que se emitieron 300.000 nuevas participaciones sociales de un euro cada una, numeradas de la 600.001 a la 900.000, ambas inclusive (en adelante, el "Aumento de Capital"), siendo la cifra de capital resultante de dicha ampliación 900.000 euros. Y a continuación procedieron a aprobar un nuevo endeudamiento de la sociedad. Todo ello vulnerando el acuerdo de socios. El acuerdo incurrió en diversas irregularidades y es contrario al interés social.

En concreto señala: la nulidad del acuerdo de ampliación de capital por contravenir el contenido del orden del día sometido a votación; la ausencia del informe sobre los créditos a compensar en la ampliación de capital "al tiempo de la convocatoria", vulnerando el art. 301 LSC; los restantes créditos objeto de compensación en el aumento de capital no eran líquidos, vencidos y exigibles; infracción del derecho de preferencia de los socios; la infracción de los pactos parasociales constituye causa de anulabilidad de los acuerdos impugnados por lesionar del interés social, sin perjuicio de la responsabilidad contractual de los socios incumplidores (ex art. 204 TRLSC).

Hechos por lo que solicita en su petitum: a) Se declare el incumplimiento contractual del Acuerdo de Socios por parte de los socios demandados, RUSTIC QUEEN, S.L. y D^a. Susana, D. Guillermo, D^a. Enma, condenando a los mismos a estar y pasar por la citada declaración, obligando a los mismos a dar cumplimiento forzoso a la prestación debida, mediante la remoción de los efectos derivados del acuerdo de ampliación de capital impugnado, adoptando todos los acuerdos que procediesen a fin de dejar sin efecto el mismo, reponiendo a mi mandante en su legítima participación societaria, o, subsidiariamente, condenando a los mismos al abono de los correspondientes daños y perjuicios causados con tal incumplimiento, que serán objeto de cuantificación en ejecución de sentencia. Y b) Adicionalmente a lo anterior, se declare la nulidad radical del acuerdo de ampliación de capital adoptado en Junta General de BIO FRUITS FARMERS, S.L. de 3 de noviembre de 2020 o, subsidiariamente, se declare la ineficacia del mismo, condenando a los demandados a estar y pasar por la citada declaración. Todo ello con imposición de costas procesales a las demandadas.

La representación de las mercantiles "BIOFRUIT FARMERS, S.L." y "RUSTIC QUEEN, S.L.", contestó a la demanda sosteniendo su falta de legitimación pasiva de RUSTIC QUEEN, y alegando: a) los dos pactos para sostener la unanimidad son nulos de pleno derecho por contravenir el régimen de mayorías del artículo 200 de la LSC; b) ambos pactos pueden ser dejados sin efecto por voluntad de la junta general, voluntad mayoritaria sin necesidad de unanimidad; c) cierto que con fecha 8 de Junio de 2020 se celebró una Junta General de socios en la que se acordó la concesión por parte de los socios de un préstamo por importe de 600.000 € que se desembolsarían en proporción al porcentaje de cada uno de los socios. Es también cierto que ENAME y los hermanos Susana Guillermo Enma únicamente prestaron 100.000 € cada uno de ellos; sin embargo, RUSTIC QUEEN, S.L. sí que hizo un préstamo de 200.000 €; d) defecto meramente formal en la convocatoria carece de acción para su reclamación al amparo de lo dispuesto en el artículo 204 LSC; Los hermanos Susana Guillermo Enma sí desearon realizar tal conversión y suscribieron la ampliación de capital por valor de 100.000 €. Igualmente RUSTIC también deseó ampliar su participación mediante la conversión, no ya de 100.000 € sino por 200.000 € (de los 262.307,60 € que tenía prestados a la sociedad), dado que ENAME no quiso realizar tal suscripción y quedaban 100.000 € pendientes de suscribir Los acuerdos adoptados no supusieron ninguna vulneración de ningún pacto por cuanto tal pacto es nulo; e) No es cierto que la ampliación de capital se inscribiera de forma distinta a la sometida a votación de la junta y aprobada.

La representación procesal de doña Enma, doña Susana y don Guillermo en su contestación a la demanda se oponen a la misma, sosteniendo la excepción de falta de legitimación pasiva y alegando que el acuerdo de aumento de capital aprobado por la Junta General de BIOFRUIT en fecha 3 de noviembre, coincide íntegramente con el que fue inscrito en el Registro Mercantil. La razón es evidente, y es que lo verdaderamente relevante es que el orden del día recoge la propuesta de un aumento de capital de 300.000€ por compensación de créditos existentes contra la sociedad, siendo accesorio el hecho de que se revele la intención de que se haga la compensación de forma paritaria por todos los socios al objeto de mantener la misma participación en la sociedad. En la demanda no acredita en modo alguno que se haya requerido información relativa al aumento de capital. Lo que la parte actora denomina insistentemente pacto parasocial, no es sino un acuerdo de la Junta General. Nunca, ni en la propia convocatoria ni en el acta, se refiere qué créditos serán objeto de compensación, pero sí se propone, se vota y se aprueba una ampliación de capital por 300.000€ por la vía de compensación de créditos. La actora no se preocupó en ningún momento por recabar la información oportuna al efecto ni solicitar el examen, entrega o envío de la documentación relativa al aumento de capital, al objeto de comprobar qué créditos se referían como compensables en el marco de la ampliación de capital. Lo que no puede hacer ahora es pretender imputar las consecuencias de su propia omisión y falta de diligencia a la sociedad, impugnando un acuerdo convocado y adoptado con los requisitos y las mayorías exigidos por la ley.

La sentencia recurrida analiza el acuerdo recogido en el Acta de Junta general de Socios de BFF de fecha 21 de febrero de 2020 por el que establece la necesaria unanimidad tanto para vender y comprar cualquier activo, como para obtener financiación de la sociedad por constituir aval como para cualquier aumento posterior del capital. Concluyendo, que no reúne los requisitos para ser considerado un pacto parasocial, sino societario -lo que implicaría como primera consecuencia la posibilidad de su modificación por la voluntad de la junta debidamente constituida- razón por la cual la acción ejercitada respecto a esta cuestión debe decaer. A lo que añade que con independencia de su naturaleza social o parasocial de dicho acuerdo estaríamos ante un pacto nulo de pleno derecho por contravenir lo dispuesto en la ley como límite natural e infranqueable del principio



de autonomía de la voluntad, no solo por ser contrario a lo dispuesto de forma específica en el artículo 200 de la LSC, en el que prohíben los pactos de unanimidad en la toma de decisiones, sino porque agrede el propio espíritu de la normativa societaria que especialmente a partir de la última reforma, desecha aquellos pactos de carácter restrictivo que impidan u obstaculicen el normal funcionamiento de las compañías. En cuanto a la segunda de las acciones ejercitadas, consistente en impugnación del acuerdo de ampliación de capital adoptado en la Junta de 3 de noviembre de 2020.

La representación procesal de ENAME SGPS, S.A. formula recurso de apelación en el que: A. *respecto de la acción de cumplimiento del pacto parasocial*: a) sostiene la validez y cumplimiento del pacto entre socios. Señala que el Acuerdo de fecha 21 de febrero de 2020 consistió en tres compromisos, primero que sería necesaria la unanimidad para vender y comprar cualquier activo de la sociedad; segundo, sería necesaria la unanimidad de los socios para obtener financiación de la sociedad por constituir aval; y en tercer lugar, sería necesaria la unanimidad cualquier posterior ampliación de capital. Sostiene la libertad de forma de los pactos parasociales cuyo único límite es la autonomía de la voluntad. El acuerdo adoptado no estaba en el orden del día y se aprobó por los accionistas de forma personal por lo tanto goza de naturaleza parasocial y procede dar cumplimiento a la prestación debida por los socios firmantes del mismo; b) en relación con las costas toda vez que la sentencia no cuestiona que los socios incumplieron el acuerdo no procedería en todo caso hacer imposición de costas al concurrir dudas de hecho y de derecho; Y B. *respecto a la acción de nulidad del acuerdo de ampliación de capital adoptado en Junta General BIOFRUITS FARMERS, S.L. de 3 de noviembre de 2020 o subsidiariamente de ineficacia del mismo*, arguye: a) Han concurrido numerosas irregularidades en la aprobación e inscripción del acuerdo de ampliación de capital, que distan mucho de ser meros requisitos procedimentales. Así: 1) Se alega que la ampliación de capital se aprobó con una 66% si bien a la hora de inscribirse los términos de la ampliación de capital se modificaron unilateralmente, asumiendo RUSTIC QUEEN 200.000 euros (en vez de 100.000 euros de su crédito); 2) Inexistencia al tiempo de la convocatoria y posteriormente del preceptivo informe sobre créditos a compensar (art. 301 apartado segundo TRLSC). La sentencia sostiene que el representante de ENAME no solicitó tal informe y por lo tanto no se vulneró su derecho de información, pero el artículo 301 va más allá del derecho de información introduciendo un requisito que no es meramente formal sino una garantía de que el crédito que es objeto de conversión en capital existe, pertenece al socio y es compensable (líquido, vencido y exigible); 3) Nulidad del acuerdo por contravenir el contenido del orden del día sometido a votación. La ampliación solo podría haberse realizado respecto de dos préstamos por importe máximo de 200.000 Euros, sin embargo la ampliación finalmente inscrita lo fue por importe de 300.000 euros permitiendo a RUSTIC QUEEN la compensación de otro crédito adicional no mencionado en la convocatoria sobre la base de otro crédito contraído en fecha 25-08-2020 por importe de 100.000 Euros que no había sido aprobado por ningún órgano social ni estaba registrado en la contabilidad de la sociedad, crédito que además pertenecía a un tercero por lo que no es posible su capitalización por dicha vía y el resto de créditos compensados no eran líquidos ni exigibles. Cuestión que la sentencia disculpa considerando que el acuerdo no difiere del orden del día en lo sustancial; y 4) en la nota del registro se hace constar que el aumento del capital se hizo con previa renuncia de los actuales socios al derecho de ascensión preferente. Sostiene la apelante que estamos ante una aportación dineraria que no está excluida del derecho de adquisición preferente y su renuencia nunca aconteció. Por todo lo que expone la segunda de las acciones debe prosperar, estimando íntegramente la demanda con imposición de costas.

SEGUNDO.- ACCION DE CUMPLIMIENTO DEL PACTO PARASOCIAL

La denominación de "*pactos parasociales*" es utilizada por la jurisprudencia para referirse a aquellos convenios celebrados por todos o algunos de los socios de una sociedad mercantil con el objeto de "*regular, con la fuerza del vínculo obligatorio entre ellos, aspectos de la relación jurídica societaria sin utilizar los cauces específicamente previstos en la ley y los estatutos*"; acuerdos que se consideran válidos "*siempre que no superen los límites impuestos a la autonomía de la voluntad*" (sentencias 128/2009, de 6 de marzo, y 138/2009, de 6 de marzo). Se trata de un contrato asociativo (sentencia 296/2016, de 5 de mayo) distinto del contrato social, que no se integra en el ordenamiento de la persona jurídica (sociedad anónima o limitada), de forma que despliega sus efectos en el ámbito de las relaciones obligatorias de quienes lo celebran.

Ello es claro, los estatutos integran el ordenamiento de la sociedad estableciendo normas de funcionamiento generales que deben ser analizadas en abstracto, esto es desligada de la situación fáctica en la que se encuentre la sociedad y de cómo se reparta el capital social en un momento determinado. Por el contrario la configuración del pacto parasocial gira en torno a la concreta composición del capital social en el momento de su formalización y regula las relaciones internas de los socios actuales para de ordinario establecer un equilibrio prestacional sistemático que compense la onerosidad o nivel de riesgo asumido por los firmantes. Siendo frecuente que establezcan prohibiciones temporales de transmisión de acciones, excediendo los plazos dispuestos al efecto en la normativa societaria o regímenes de adopción de acuerdos sociales con derecho de veto (unanimidad para determinadas materias, mayorías reforzadas,...). En el presente caso, el acuerdo

que exige la unanimidad en relación con posteriores ampliaciones de capital y nuevo endeudamiento de la sociedad no fue llevado a los estatutos lo que priva al misma de atribuirle naturaleza societaria, confirmando su naturaleza parasocial.

Sentado lo anterior, el artículo 200 de la Ley de Sociedades de Capital, que la actora estima infringido - argumento que se acoge también en la recurrida- dispone que *"1. Para todos o algunos asuntos determinados, los estatutos podrán exigir un porcentaje de votos favorables superior al establecido por la ley, sin llegar a la unanimidad"*.

Se ha de partir del hecho que los pactos parasociales no son inválidos por contravenir las normas del tipo societario (prohibición de la unanimidad o del voto plural) solo lo son si atentan contra valores sustantivos del entero sistema. Así el art. 6.3 CC determinan la nulidad de los actos jurídicos contrarios a las normas imperativas que resulten aplicables a ese concreto acto, y el art. 200 del TRLSC no es aplicable a las sociedades civiles. Como tampoco resultaría contraria al orden público societario, pues tampoco desde esta perspectiva se descartaría la validez de la cláusula que exige la unanimidad para la adopción de acuerdos sociales.

En el presente caso, resulta evidente que una mayoría de 66% para aprobar un aumento de capital y un endeudamiento supone un incumplimiento contractual del acuerdo de socios por parte de los socios demandados RUSTIC QUEEN, S.L. y D^a. Susana , D. Guillermo , D^a. Enma , condenando a los mismos a estar y pasar por la citada declaración.

Ahora bien, lo que no puede pretenderse es por esta vía obligar a los mismos a dar cumplimiento forzoso a la prestación debida, mediante la remoción de los efectos derivados del acuerdo de ampliación de capital impugnado, adoptando todos los acuerdos que procediesen a fin de dejar sin efecto el mismo, reponiendo a la parte actora en su legítima participación societaria. El incumplimiento de un pacto parasocial lícito como es este caso, tiene como consecuencia natural la obligación de los contratantes incumplidores de resarcir los perjuicios causados a la contraparte, no así la condena de los mismos a adoptar un nuevo acuerdo.

Procediendo igualmente la desestimación de la consecuencia subsidiaria solicitada, esto es, la petición de condena a los mismos al abono de los correspondientes daños y perjuicios causados con tal incumplimiento, que serán objeto de cuantificación en ejecución de sentencia. Pues la demanda no concreta ni prueba los daños y perjuicios de los que ha de ser resarcido.

TERCERO.-ACCIÓN DE NULIDAD DEL ACUERDO DE AMPLIACIÓN DE CAPITAL ADOPTADO EN JUNTA GENERAL BIOFRUITS FARMERS, S.L. DE 3 DE NOVIEMBRE DE 2020 O SUBSIDIARIAMENTE DE INEFICACIA DEL MISMO.

Conforme al artículo 301 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital: "Aumento por compensación de créditos. 1. *Cuando el aumento del capital de la sociedad de responsabilidad limitada se realice por compensación de créditos, éstos habrán de ser totalmente líquidos y exigibles. Cuando el aumento del capital de la anónima se realice por compensación de créditos, al menos, un veinticinco por ciento de los créditos a compensar deberán ser líquidos, estar vencidos y ser exigibles, y el vencimiento de los restantes no podrá ser superior a cinco años.*

2. Al tiempo de la convocatoria de la junta general se pondrá a disposición de los socios en el domicilio social un informe del órgano de administración sobre la naturaleza y características de los créditos a compensar, la identidad de los aportantes, el número de participaciones sociales o de acciones que hayan de crearse o emitirse y la cuantía del aumento, en el que expresamente se hará constar la concordancia de los datos relativos a los créditos con la contabilidad social.

3. En la sociedad anónima, al tiempo de la convocatoria de la junta general se pondrá también a disposición de los accionistas en el domicilio social una certificación del auditor de cuentas de la sociedad que, acredite que, una vez verificada la contabilidad social, resultan exactos los datos ofrecidos por los administradores sobre los créditos a compensar. Si la sociedad no tuviere auditor de cuentas, la certificación deberá ser expedida por un auditor nombrado por el Registro Mercantil a solicitud de los administradores.

4. En el anuncio de convocatoria de la junta general, deberá hacerse constar el derecho que corresponde a todos los socios de examinar en el domicilio social el informe de los administradores y, en el caso de sociedades anónimas, la certificación del auditor de cuentas, así como pedir la entrega o el envío gratuito de dichos documentos.

5. El informe de los administradores y, en el caso de las sociedades anónimas, la certificación del auditor se incorporará a la escritura pública que documento la ejecución del aumento."

Comenzando por el informe del órgano de administración previsto en el artículo 301.2 TRLSC. De la documental acompañada con la demanda - documento número 2- resulta que en la inscripción del aumento de capital

social se hace constar que éste se realiza mediante compensación de créditos líquidos, vencidos y exigibles, insertándose el informe del órgano de administración a los efectos del art. 301 LSC de fecha 2 de noviembre de dos mil veinte. Por la apelante se niega la existencia de tal acuerdo y pone en evidencia que si bien en la convocatoria a la junta del día 3-11-2020 se indica que a partir de la fecha de la convocatoria, esto es 19-10-2020- es posible examinar el informe de la administración, tal informe conforme consta de la documental obrante en autos y así se hace constar en el registro está fechado a día 2 de noviembre de 2020, por lo que se deduce que no existía y que no era posible conocerlo a la fecha de la convocatoria.

El Tribunal Supremo en sentencia 2900/2024 de 29 de mayo ha venido indicando que es necesario realizar un "test de relevancia" sobre el carácter esencial de la información para ejercitar el derecho de voto por cualquier otro derecho de participación desde la perspectiva objetiva de un socio medio. Calificativo de "esencial" que no considera equivalente al de "necesaria" pues puede haber información racionalmente útil o relevante para la tutela de los derechos de socio que no sea esencial para el ejercicio de sus derechos de participación. En esos casos, la denegación de la información no justificaría la impugnación de los acuerdos afectados, pero sí el ejercicio de otras acciones (de condena al suministro de esa información).

En el presente caso, la información específica a facilitar a los accionistas por el órgano de administración en el informe resulta esencial para la validez del acuerdo. Siendo un hecho relevante que el informe sea de fecha 2 de noviembre de 2020.

La Ley 31/2014, de 3 de diciembre, establece unos requisitos mínimos de impugnabilidad de los acuerdos, a la hora de valorar la incorrección o insuficiencia de la información facilitada por la sociedad en respuesta al ejercicio del derecho de información con anterioridad a la junta [artículo 204.3 b) del TRLSC]. En dicho precepto se establece que no procede la impugnación de acuerdos basada en la incorrección o insuficiencia de la información facilitada por la sociedad en respuesta al ejercicio del derecho de información con anterioridad a la junta, " salvo que la información incorrecta o no facilitada hubiera sido esencial para el ejercicio razonable por parte del accionista o socio medio, del derecho de voto o de cualquiera de los demás derechos de participación". Pues bien; en el presente caso, el Informe no proporcionado constituye la información esencial para poder ejercitar el derecho al voto.

La carga de la prueba de haber proporcionado al demandante el Informe al que nos referimos corresponde a la parte demandada (artículo 217.3 y 217.7 de la LEC) que ha de sufrir las consecuencias de no haber cumplido las reglas de la carga de la prueba, dirigidas al Juez en el momento de poner sentencia y que, en el caso presente, suponen que ha habido una infracción del derecho de información de la parte actora.

En tales circunstancias, la nulidad del acuerdo se impone sin hacer necesario entrar a analizar el resto de irregularidades denunciadas.

CUARTO.-En cuanto a las costas de la instancia la demanda se acoge de forma parcial respecto de la acción de cumplimiento del pacto parasocial por lo que no procede hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes. Y se estima totalmente en cuanto a la segunda acción ejercitada por lo que procede imponer las costas a la parte demandada - la sociedad-.

Sin imposición de costas de la alzada a ninguna de las partes.

FALLO

Se estima parcialmente el recurso de apelación formulado por la representación procesal de ENAME SGPS, S.A. frente a la sentencia dictada el 16 de septiembre de 2024 (ORD 482/2021) que se revoca parcialmente declarando el incumplimiento contractual del Acuerdo de Socios por parte de los socios demandados, RUSTIC QUEEN, S.L. y D^a. Susana , D. Guillermo , D^a. Enma , condenando a los mismos a estar y pasar por la citada declaración. Sin expresa imposición de costas a ninguna de las partes. Y b) se declara la nulidad radical del acuerdo de ampliación de capital adoptado en Junta General de BIO FRUITS FARMERS, S.L. de 3 de noviembre de 2020 condenando a los demandados a estar y pasar por la citada declaración con imposición de costas a la parte demandada.

Las costas de la alzada no se imponen a ninguna de las partes

Dese el destino legal al depósito constituido para recurrir.

MODO DE IMPUGNACIÓN:Las resoluciones definitivas dictadas por las Audiencias Provinciales, de conformidad con lo prevenido en el Art. 466 de la LEC, serán susceptibles de los Recursos de Infracción Procesal y de Casación, en los casos, por los motivos y con los requisitos prevenidos en los Arts. 468 y ss., 477 y ss. y Disposición final 16^a, todos ellos de la LEC, previa consignación del Depósito o Depósitos (50 € cada Recurso), establecido en la Disposición Adicional 15^a de la LOPJ, en la cuenta de consignaciones del

Tribunal abierta en el BANCO SANTANDER nº 3347 0000 12 &&&& && (los últimos signos deben sustituirse por el número de rollo y año), indicando en el campo CONCEPTO del documento de ingreso que se trata de un "RECURSO", seguido del código siguiente: **05 RESCISIÓN DE SENTENCIA FIRME A INSTANCIA DE REBELDE; 06 CASACIÓN**. Si el ingreso se realiza por transferencia bancaria, el código anterior y tipo concreto de recurso deberá indicarse después de los 16 dígitos de la cuenta expediente antedicha en primer lugar, separado por un espacio. Al interponerse el recurso, el recurrente tiene que acreditar haber constituido el depósito para recurrir mediante la presentación de copia del resguardo u orden de ingreso. No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.